

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de D. José G. Rebollo, —calle de Platerías n.º 7.—á 99 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre.  
Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

*—Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito. Dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.*

*—Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionadas ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.*

### PARTE OFICIAL.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 41.

#### SECCION DE FOMENTO.

*El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:*

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas núm. 50, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntario,

cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de corda; lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado día veinte y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociacion. Ademas han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados; á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúan conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de la provincia, y á fin de que los que reunan las condiciones espuestas en la preinserta comunicacion se sirvan asistir á las Juntas generales, si lo tienen por conveniente. Leon 7 de Febrero de 1863.—Genaro Alas.*

### NUMERO 42.

En 1.º del próximo mes de Marzo da principio la visita ordinaria de inspeccion de las escuelas de esta provincia, con sujecion al itinerario formado al efecto por la Junta de instruccion pública de la misma, y aprobado por el Sr. Rector del distrito, que en conformidad á lo dispuesto en el art. 141 del reglamento general administrativo de instruccion pública, ha dispuesto se publique á continuacion, encargando á los Alcaldes constitucionales, Juntas locales de primera ensenanza, Pedáneos y demas autoridades, que presten al Sr. Inspector de primera ensenanza el auxilio de su autoridad en cuanto lo reclama, para cumplir con los deberes de su cargo, y previniendo á los Maestros de primera ensenanza así públicos como privados, tengan preparada una noticia del estado de sus escuelas, arreglada al modelo que se halla inserto á continuacion del itinerario, y ademas un libro en blanco para que dicho Sr. Inspector pueda anotar en él las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente haver, todo conforme lo que previenen los arts. 142 y 144 del ya citado reglamento administrativo. Leon 10 de Febrero de 1863.—Genaro Alas.

*Itinerario formado por la Junta provincial de Instruccion pública, para la visita de inspeccion de las escuelas de primera ensenanza de los partidos de Sahagún, La Bañeza y Astorga, designadas por el Rectorado del distrito para la ordinaria del corriente año.*

MESES.	DIAS.	AYUNTAMIENTOS.
Marzo.	Desde el día 1.º al 15.	Cubillas de Ruada. Cebanico. La Vega de Almanza. Almanza. Canalejas.
	Desde el 15 al 31.	S. Pedro de Bercianos. Sta. Maria del Páramo. Urdiales del Páramo. Bustillo. Villazala. Regueras.
Abril.	Desde el día 1.º al 15.	Valdefuentes. Laguna Daiga. Zotos. Laguna de Negrillos. Pobladura de Pelayo Garcia.
	Desde el 15 al 30.	Andanzas. S. Adriano del Valle. Pozuelo del Páramo. Ropernelos. Cebrones del Rio. La Bañeza.
Mayo.	Desde el día 1.º al 15.	Palacios de la Valduerna. Destriana. Castriño de la Valduerna. Villanontán. Soto de la Vega. S. Cristóbal de la Polantera.
	Desde el 15 al 31.	Riego de la Vega. Sta. Maria de la Isla. Villanueva de Jamuz. Quintana del Marco. Alija de los Melones. S. Esteban de Nogales.



Junio.	Desde el día 1.º al 15.	Castro Calbon. Castrocontrigo. Quintana y Congosto. Carrizo. Llanas de la Ribera.
	Desde el 15 al 30.	Sta. Maria del Bay. Turcia. Benavides. Hospital de Orrigo. Villarejo.
Agosto.	Desde el día 1.º al 15.	Villares S. Justo de la Vega. Astorga. Santiago Millas. Castriello de los Polvazares.
	Desde el día 15 al 31.	Truchas. Val de S. Lorenzo. Valderrey. Villamegil. Quintanilla de Somoza.
Septiembre.	Desde el día 1.º al 15.	Lucillo. Quintana del Castillo. Magaz. Otero de Escarpizo.
	Desde el día 15 al 30.	Pradorrey. Requejo y Cortis. Rabanal. Sta. Colomba de Somoza.

Leou 6 de Febrero de 1863.—El Presidente. Genaro Alas.—Benigno Reyero, Secretario.

**MODELO DEL ESTADO QUE SE CITA.**

Provincia de..... Partido judicial de..... Pueblo de.....  
de..... almas.

- Estado de la (escuela pública ó privada, superior, elemental ó incompleta de niños ó niñas) á cargo de D.....
- 1.º Situacion, estado y dependencias del edificio.
  - 2.º Estado y colocacion de los inmuebles y enseres.
  - 3.º Medios materiales de instruccion.
  - 4.º Materias que comprende el programa de ensenanza.
  - 5.º Número de alumnos matriculados, con la separacion de los menores de seis años, de seis á diez, y mayores de diez.
  - 6.º Id. de los que concurren ordinariamente.
  - 7.º Id. de los que están dispensados al pago de retribuciones.
  - 8.º Sistema adoptado para el régimen de la escuela.
  - 9.º Secciones en que se divide cada clase de ensenanza.
  10. Tiempo dedicado en la semana á la instruccion de cada una de las secciones de cada clase.
  11. Libros de texto para cada asignatura.
  12. Número de alumnos de cada seccion.
  13. Sistema de premios y castigos.
  14. Edad y estado del maestro, título profesional del mismo, y años de servicio en la ensenanza y en el pueblo.
  15. Dotacion para el personal y material de la escuela, fondos de que se paga, ó importe de las retribuciones de los niños, en el caso de ser pública.
  16. Puntualidad en el pago de la dotacion y retribuciones.

Gaceta del 8 de Febrero.—Núm. 59.

**PRASIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REAL DECRETO.**

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta

y tres. Está rubricada de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

**REGLAMENTO**

**ACORDADO**

entre la Direccion general de Correos de España y la subinspeccion general de Correos de Portugal, para la ejecucion del Convenio celebrado entre dichos Estados en 8 de Abril de 1862.

El Director general de Correos de España, por una parte, y

El Subinspector general de Correos de Portugal, por la otra:

Visto el Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal en 8 de Abril de 1862, por cuyos artículos 14, 19 y 21 se autoriza á las Administraciones de Correos de los dos Estados para arreglar, de comun acuerdo, los portes que ha de pagar la correspondencia de Portugal para las Antillas españolas, así como la de España para las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa; igualmente que para fijar las condiciones del cambio ó descubierto de las cartas ó impresos procedentes ó destinados á los países extranjeros que se sirven de la mediacion de uno de los dos Estados para comunicarse con el otro; y de la misma manera, para determinar el modo de formar y liquidar las cuentas, han convenido en hacer uso de dichas facultades, adoptando las siguientes medidas de ejecucion.

Art. 1.º Todo lo que se establece en el presente Reglamento, con respecto á la correspondencia de España, se entenderá establecido para la de las islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Africa setentrional. De la misma manera, todo lo que se establece con respecto á la correspondencia de Portugal se entenderá establecido para la de las islas Azores y Madera.

Art. 2.º Las relaciones entre las oficinas de cambio españolas y portuguesas designadas en el art. 2.º del Convenio de 8 de Abril de 1862, se establecerán como sigue:

- 1.º La Administracion de Badajoz corresponderá diariamente con la de Elvas.
- 2.º La Administracion de la Fregeneda corresponderá tambien diariamente con la de Barca de Alba.
- 3.º La Administracion de Tuy corresponderá asimismo diariamente con la de Valenca do Minho.
- 4.º La Administracion de Alcañices corresponderá tres veces por semana con la de Braganza.
- 5.º La Administracion de Ayuntamiento corresponderá tres veces por semana con la de Villareal de S. Antonio.

Interin se establece en Barca de Alba una Administracion regular, la de la Fregeneda corresponderá con la de Villanova de Foscoa.

La correspondencia entre España y los países á que la Administracion portuguesa sirve de intermediaria, así como la correspondencia entre Portugal y los países á que la Administracion española sirve de intermediaria, se cambiará solamente por intermedio de las Administraciones siguientes:

- Primero. Badajoz y Elvas.
- Segundo. Tuy y Valenca do Minho.
- Tercero. Posteriormente; luego que las circunstancias lo permitan, se verificará igual cambio entre las Administraciones de La Fregeneda y Barca de Alba.

Cuando las balijas de esta correspondencia vayan destinadas á las provincias del Norte de Portugal, se dirigirán á Tuy desde el punto mas conveniente del ferro-carril español del Norte.

Art. 3.º La Direccion general de Correos de España y la Subinspeccion general de Correos de Portugal organizarán las oficinas de cambio respectivas que se mencionan en el artículo anterior, dotándolas del material, recursos, personal y facultades convenientes para satisfacer to-

das las exigencias del servicio, y practicar con arreglo al tratado de 8 de Abril de 1862 y al presente Reglamento todas las operaciones de oficina que les son propias.

Art. 4.º La Direccion general de Correos de España, y la Subinspeccion general de Correos de Portugal arreglarán, de comun acuerdo y en reciproco interés de ambos países, la manera de hacer el transporte, así como las horas de salida y llegada de los paquetes ó balijas que se transmitan por la via de tierra entre las oficinas de cambio españolas y portuguesas.

Art. 5.º La correspondencia de todas clases que se cambie por la via de tierra entre las diversas provincias de España y las de Portugal se dirigirá con arreglo al cuadro á que acompaña al presente reglamento.

Art. 6.º En los paquetes de correspondencia que se cambian entre los puertos marítimos de los dos Estados se comprenderán las cartas ordinarias y las muestras de mercancías solo cuando los remitentes manifiesten expresamente su voluntad de que se dirijan por la via de mar.

La remision de los paquetes á que se refiere el párrafo anterior, se arreglará á los dias y horas de salida de los buques que se encarguen de su transporte.

Art. 7.º La correspondencia de que trata el anterior art. 6.º solo se ramificará por medio de los buques de vapor que haciendo viajes regulares entre los puertos de España y Portugal, y gozando de las ventajas que les concede la ley portuguesa de 25 de Julio de 1851, se hallan obligados á conducir las balijas gratuitamente.

Art. 8.º Las cartas, muestras de mercancías, periódicos y demás impresos, dirigidos de España á Portugal y viceversa, de Portugal á España, sin franquicia ó insuficientemente franquiciados, quedarán detenidos en la oficina de Correos del punto de su origen hasta que alguno de los interesados presente en la misma oficina el número de sellos necesario para el completo franco, en cuyo caso se unirán estos sellos al sobre ó faja de la respectiva correspondencia y se la remitirá á su destino.

La detencion de la correspondencia por falta de franco se avisará á los interesados por medio de listas que se fijarán al público en las indicadas oficinas de su origen por espacio de dos meses, y se insertarán en los periódicos oficiales, á fin de que puedan presentarse los sellos que se sija su franco.

Art. 9.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, los pliegos oficiales y los periódicos y demás impresos que se transmitan de España á Portugal, ó viceversa de Portugal á España, se marcarán en el sobre por el lado de su direccion, con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

Art. 10.º Las cartas ó pliegos certificados que se dirijan de España á Portugal, y vice versa, las cartas ó pliegos certificados que se dirijan de Portugal á España, no se admitirán en las oficinas de Correos del punto de su origen sino bajo sobre independiente de ellos y cerrados al menos con dos sellos marcados en la cara, de manera que aseguren todos los dobles del sobre. La marca de estos sellos debe ser uniforme en cada carta, representando un signo particular del remitente.

Art. 11.º Las oficinas de Correos,

tanto españolas como portuguesas, de los puntos á que se hayan destinado las cartas certificadas, exigirán de los interesados, á quienes estas van dirigidas, el recibo correspondiente á cada una de ellas.

Este recibo será enviado á la oficina de donde proceda la carta certificada, cuando lo reclame así el remitente de esta.

Art. 12. Las cartas ó pliegos certificados que se hayan de transmitir á las oficinas de Correos españolas á las portuguesas, y viceversa, de las

oficinas de Correos portuguesas á las españolas, en virtud del art. 6.º del Tratado de 8 de Abril de 1862, se marcarán en el sobre por el lado de su direccion con un sello que lleve la expresion *Certificado*.

Art. 13. Por la correspondencia que se dirija de España á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa por la via de Portugal y de los vapores portugueses, se cobrarán previamente en España las cantidades siguientes:

**CARTAS.**

		Cuartos.	Reis.
Por cada carta de peso de 4 adarmes ó fraccion de 4 adarmes.....	Para España.....	5	25
	Para Portugal.....	11	60
Total franqueo.....		16	85

**PERIÓDICOS Y OTROS IMPRESOS.**

		Cuartos.	Reis.
Por cada paquete de peso de 24 adarmes ó fraccion de 24 adarmes.....	Para España.....	1	5
	Para Portugal.....	3	15
Total franqueo.....		4	20

Las cartas, periódicos y otros impresos, originarios de las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa con destino á España y remitidos por medio de los vapores portugueses, se franquearán hasta su destino. La Administracion portuguesa guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en España libre de porte.

Recíprocamente: por la correspondencia que se dirija de Portugal á las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, por la via de España y de los vapores españoles, se cobrarán previamente en Portugal las cantidades siguientes:

**CARTAS.**

		Reis.	Cuartos.
Por cada carta de peso de 7 1/2 gramos ó fraccion de 7 1/2 gramos.....	Para Portugal.....	25	5
	Para España.....	60	11
Total franqueo.....		85	16

**PERIÓDICOS Y OTROS IMPRESOS.**

		Reis.	Cuartos.
Por cada paquete de peso de 45 gramos ó fraccion de 45 gramos.....	Para Portugal.....	5	1
	Para España.....	15	3
Total franqueo.....		20	4

Las cartas, periódicos y otros impresos originarios de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, con destino á Portugal y remitidos por medio de los vapores trasatlánticos españoles, se franquearán hasta su destino. La Administracion española á guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en Portugal libre de porte.

Que lo convenido que en virtud de este artículo no se transmitirán otras cartas ni periódicos ó impresos que las expresadas en el art. 8.º del Convenio de 8 de Abril, y con los requisitos consignados en el art. 9.º del mismo.

La Administracion de Correos de España se obliga á abonar á la de Portugal los portes que ha de cobrar con arreglo á este artículo correspondientes á la Administracion portuguesa, y por su parte la Administracion de Correos de Portugal se obliga á abonar á la de España los portes que ha de cobrar conforme al mismo artículo correspondientes á la Administracion española.

Las Administraciones de Correos de los dos países podrán modificar de comun acuerdo, cuando lo juzguen

conveniente, lo establecido por el presente artículo.

Art. 14. La correspondencia procedente ó con destino á los países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos Estados para comunicarse con el otro, será conducida y se entregará por la Administracion que sirva de intermediaria, mediante el porte de 2 rs. en España ó 60 reis en Portugal por cada 80 gramos, peso neto, de cartas; y de 2 rs. en España ó 90 reis en Portugal por cada 480 gramos, peso neto, de periódicos ó otros impresos.

Las cartas que contengan monedas, alhajas ó otros objetos que no sean papeles, así como los periódicos ó impresos que no se puedan reconocer, ó que contengan otra manuscrito mas que la Direccion en sus fajas, no se transmitirán al descubrimiento y serán devueltos al país de su origen.

Los portes establecidos por el presente artículo se podrán modificar ó variar, de comun acuerdo, entre los dos Administradores de Correos, cuando lo consideren conveniente.

La correspondencia sobrante, así como las hojas de aviso, acusas de recibo y demás documentos de contabilidad relativos á la correspondencia

que una de las dos Administraciones transporte por cuenta de la otra en paquetes cerrados, no se comprenderán en el peso de la correspondencia sujeta al pago de los derechos de tránsito; en la inteligencia de que, cuando cualquiera de las Administraciones tenga que pagar á una tercera el transporte de los objetos exceptuados de dicho peso, deberá abonarse la cantidad que por esta conduccion haya satisfecho.

Art. 15. A cada uno de los Correos que expidan las Administraciones de cambio de los dos países acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán el número y peso de los objetos que se remitan en los paquetes, clasificados como se indica en la misma hoja.

A dicha hoja irá unido el acuse de recibo de la correspondencia que haya llegado por el último correo de la Oficina de cambio con que se corresponde. En este acuse de recibo no se llevará la columna del resultado de la comprobacion sino cuando esta arroje cifras diferentes de las estampadas en la hoja de aviso respectiva.

Las hojas de aviso y acusas de recibo de las Oficinas de cambio españolas y portuguesas serán conformes á los modelos B y C que acompaña á este Reglamento.

Art. 16. Las Administraciones de cambio españolas, así como las Oficinas de cambio portuguesas, dividirán la correspondencia que se dirijan por cada uno de los correos en tantos paquetes diferentes cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso.

Encima de cada paquete se pondrá un rótulo que indique la clase de correspondencia que contiene, así como el número de objetos y el peso anotado en la hoja de aviso.

Art. 17. Los rótulos de que las Oficinas de cambio de los dos países deben hacer uso, en virtud de lo establecido en el artículo anterior, estarán impresos del modo siguiente:

1.º Sobre papel azul para la correspondencia entre España y Portugal.

2.º Sobre papel blanco para la correspondencia de tránsito por España ó por Portugal.

Art. 18. La correspondencia que se devuelva por haber sido mal dirigida se anotará nominalmente en el cuadro núm. 3 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante, bajo un rótulo que exprese *Correspondencia mal dirigida*.

La correspondencia que se devuelva por estar dirigida á personas que se hayan ausentado dejando noticia de su nueva residencia, se anotará nominalmente en el cuadro número 4 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante, bajo un rótulo que exprese *Correspondencia devuelta por cambio de residencia*.

Art. 19. Las cartas certificadas se anotarán nominalmente en el cuadro núm. 5 de la hoja de aviso, con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso por medio de un sello marcado sobre lacre ó estampado en papel.

Art. 20. Siempre que un paquete contenga una ó mas cartas certificadas se estampará, en el extremo su-

perior de la hoja de aviso, un sello con la expresion *Certificado*.

Art. 21. Todo paquete despues de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de ferrar en cantidad bastante para que resista al rozamiento, se untará luego exteriormente y se asegurará con el sello de la oficina de cambio remitente, marcando sobre lacre.

El bramante con que se ato exteriormente cada paquete, debe ser de una sola pieza; esto es, no ha de tener nudos.

En el sobre de cada uno de los paquetes deben ponerse el nombre de la Administracion ó oficina de cambio á que se dirige y el sello de fechas de la remitente.

Art. 22. El paquete que contenga cartas ó pliegos certificados se cubrirá con un sello que exprese *certificado*.

El bramante que cierre este paquete exteriormente, además del sello que sujeta sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 23. En el caso de que algunas de las oficinas de cambio de cualquiera de los dos Estados no tuviere correspondencia que remitir á la hora señalada para la salida del correo, dicha oficina enviará á la de cambio con que corresponda un paquete que solo contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 24. Al emprender el viaje cada uno de los conductores de la correspondencia de una á otra oficina de cambio, se lo entregará un *Vaya* (guía de portes) en el cual se expresará el nombre del conductor, el número de paquetes que conduce, el día y hora de su salida, y el tiempo que se le concede para llegar á la otra oficina de cambio.

El encargado de la oficina de cambio del destino consignará en el *Vaya* la hora exacta de la llegada del conductor, las causas del retraso, si lo hubiere, y el número de paquetes que ha entregado.

El *Vaya* debe devolverse á la oficina remitente á vuelta de correo.

Art. 25. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos y demás impresos remitidos de España á Portugal, ó viceversa, de Portugal á España, que resulten sobrantes ó rezagados, este es, que por cualquier causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido admitidos por los interesados, deberán devolverse por una y otra parte en fin de cada mes, acompañados de una relacion, conforme al modelo D, unido al presente reglamento.

Art. 26. Todo Conductor de los correos entre las Oficinas de cambio respectivas de España y Portugal debe sujetarse á los reconocimientos que los empleados de Aduanas y de los derechos de consumo tengan por conveniente practicar.

Los paquetes marcados con el sello de una Oficina de correos y anotados en el *Vaya* de que trata el artículo anterior, no podrán reconocerse por dichos empleados sino en la Administracion de Correos de su destino y en presencia del jefe de esta misma. El reconocimiento de todos los demás objetos se verificará en las Oficinas de Aduanas, y respecto á los derechos de consumo, á la entrada y salida de los pueblos.

Art. 27. La correspondencia entre España y los países de Ultramar

que en virtud del art. 15 del Tratado de 8 de Abril de 1862, se dirija por intermedio de la Administración de Correos portugueses, será enviada dentro de las bujías ó cajas y con las mismas precauciones de seguridad que se emplean para el transporte por mar de la correspondencia en los Portugal y los indicados países.

La subinspección general de Correos de Portugal anunciará á la Dirección general de Correos de España, con la mayor anticipación posible, los días y horas que se designen para la salida de los buques y embarque de la correspondencia que se dirija á los países de Ultramar.

Art. 28. Las Administraciones españolas de cambio dividirán la correspondencia de España para Ultramar en tantos paquetes diferentes cuantos sean los países á que vaya destinada.

Dichas Administraciones pondrán encima de cada uno de estos paquetes una factura que exprese el número de objetos y el peso de cada clase de correspondencia que en el mismo se incluya; así como el nombre de la Administración y país á que se dirija.

Art. 29. La Subinspección general de Correos de Portugal remitirá á la Dirección general de Correos de España un aviso del embarque de la correspondencia á que se refieren los dos artículos precedentes, siempre que este se verifique ya sea en buque extranjero, ya en buque portugués.

En dicho aviso se expresará, conforme al adjunto modelo, el nombre del Capitán de la embarcación, la clase, bandera y nombre propio del buque, el número que lleve la factura de cada paquete, la Administración de cambio española que le haya remitido, la fecha de la factura, el peso y el número de objetos de cada clase que consten por esta incluidos en el paquete.

Art. 30. Se redactarán mensualmente, á cargo de la Administración de Correos de España, cuentas particulares del resultado de la transmisión, entre las respectivas Administraciones de cambio, tanto de los paquetes cerrados que se transporten en virtud de los artículos 12 y 15 del Convenio de 8 de Abril de 1862, cuanto de la correspondencia conducida al descubierta por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra.

Estas cuentas, conformes al modelo E que es adjunto, tendrán por base y justificantes los recibos de recibo de las expediciones verificadas durante el período mensual.

Las cuentas particulares se recopilarán inmediatamente en una cuenta general destinada á presentar los resultados definitivos de la transmisión de la correspondencia y paquetes.

Estas cuentas se liquidarán y saldarán en fin de cada trimestre, y el saldo que resulte será pagado por la Administración deudora del modo siguiente:

1.ª En lotras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administración española.

2.ª En lotras de cambio sobre Lisboa cuando el saldo resulte á favor de la Administración portuguesa.

Art. 31. Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 8 de Abril de 1862 y las de este Reglamento serán puestas en ejecución desde el día 1.º de Febrero de 1863.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 21 de Diciembre de

1862, ven Lisbon á 31 de Diciembre de 1862.—El Director general de Correos de España, Mauricio Lopez Roberts.—El Subinspector general de Correos de Portugal, Eduardo Lessa.

(Se continuará.)

### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldía constitucional de Villamol.

La Junta pericial de este Ayuntamiento tiene concluida la rectificación del anillamiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1865 al 64, el cual se willará de manifiesto en la casa consistorial desde el día 8 de Febrero hasta el día 28 del mismo, durante cuya época se oirán y resolverán las reclamaciones de agravio que fueren admisibles con arreglo á instrucción, Villamol y Febrero 4 de 1865.—Domingo Perez.

#### Alcaldía constitucional de Bembibre.

A fin de que la Junta pericial y Ayuntamiento, puedan proceder con todo acierto á la formación de la estadística territorial de este término, base que ha de servir para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico venidero de 1864, he de merced de V. S. se sirva anunciar en el Boletín oficial de la provincia de su mando, que tanto los vecinos de este municipio, cuanto los forasteros, presenten las relaciones de su riqueza territorial sujeta á dicha contribución, censos, foros y ganadería, dentro del término de quince días, desde que se anuncie; cuyo present. a verifícarán en la Secretaría de dicho Ayuntamiento; con la advertencia, de que dichas relaciones se han de formar con arreglo á los modelos circulados por la Dirección general de contribuciones, para la mejor uniformidad en la formación de dicho anillamiento, puesto que en caso contrario se procederá de oficio por cuenta del moroso ó apático que no las presente; y les parará el perjuicio además que por las órdenes ó instrucciones vigentes se hagan creedores. Item

libre y Febrero 5 de 1865.—Gaspar Cullinas.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el día 28 de Febrero de 1863.

Constará de 15 000 Billetes al precio de 600 rs. distribuyéndose 337500 pesas en 750 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS PESETAS.
1. de . . . . .	100000
1. de . . . . .	50000
1. de . . . . .	26000
1. de . . . . .	13000
1. de . . . . .	6000
1. de . . . . .	3000
3. de 2.000. . . . .	6000
6. de 1.000. . . . .	6000
60. de 500. . . . .	30000
600. de 140. . . . .	84000
2 aproximaciones de 1000 ps. cada una para los números anterior y posterior al premiado con 100.000 pesas.	2000
2 id. de 500 ps. para id. id. al premiado con 50.000 pesas.	1000
2 id. de 420 ps. para id. id. al premiado con 26.000 pesas.	840
750	337500

Los Billetes estarán divididos en décimas, á 60 rs. cada uno, y se despacharán en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio; único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 23 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Es compatible la aproximación que corresponde al Billeto con zero premio que pueda caberle en suerte.

Se entiende, que si saliese premiado el número 1, el anterior es el número 15.000, y si fuese éste el agraciado, el Billeto número 1 será el siguiente.

Terminada el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por el Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á los jugadores de mi

litares y patriotas meritos en España, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general.—Manuel María Hozados.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

La Excmo. Sra. Duquesa viuda de Frias, Condesa de Luna, pone en estado de redención los foros, y censos que la pertenecen en esta provincia con la condición de que los censalistas han de redimir en todo el presente mes, el cual pasado que sea se anunciará en ventá.

Las condiciones bajo las cuales se admitirá la redención se hallan de manifiesto en casa de su encargo en esta ciudad, calle de la Rua, número 24.

En la villa de la Unión, provincia de Valladolid, su vende q arrienda una parada compuesta de un caballo y dos garabatos; el caballo tiene nueve años de edad; alzada 7 cuartas y dos de los. La persona que desee interesarse en su compra ó arriendo réase con la viuda de D. Santiago Cotá, en dicha villa, y en esta capital, con D. Agustín Fernandez, que vive calle del Cano de Santa Ana.

En el día 15 de Marzo próximo tendrá lugar en Villamaban, casa de D. Dionisio Rodriguez Arias, Administrador del Excelentísimo Sr. Conde de Altamira, Marqués de Astorga la venta de la leña, cepas, y demás que contiene el cuartel núm. 6.º del monte de la propiedad de dicho Excelentísimo Sr. situado en el término de Palacios de Fontecha, de cabida de 284 fanegas, confinante con monte del pueblo de Vanuncias, bajo del pliego de condiciones que se halla de manifiesto para conocimiento de los licitadores; el guarda del referido monte se halla encargado de manifestar, ó designar el indicado cuarte), á cuantas personas lo soliciten.